

GENERAL ROCA, 15 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_2] Y [ACTOR_1] Y S/ DIVORCIO" (Expte. N° RO-02745-F-2026) de los que:

RESULTA: Se presentan la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], con patrocinio letrado, promoviendo acción de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une. Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 7 del mes de noviembre del año 2003, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron 2 hijos a la fecha mayores de edad. Afirman que se encuentran separados de hecho desde el 20 de noviembre del año 2024. Refieren que no efectúan propuesta ya que sus hijos son mayores de edad al día de la fecha y no hay bienes pendientes de liquidar.

En fecha 14/9/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen bienes para liquidar, ni vivienda para atribuir. Atento que los hijos en común han alcanzado la mayoría de edad, no realizan convenio respecto a este punto.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y Sr. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] matrimonio celebrado el 7 del mes de noviembre del año 2003, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo **acta N° 186 Folio N° 92** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de 'General Roca' del **año 2003**, con los efectos. previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad desde el día 20 de noviembre del año 2024.

- 2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. VERONICA BELEN RACHED y los del Dr. JAVIER RAMIRO ULLOA en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.
- 4) Regístrese, notifíquese por nota.
- 5) **Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense**, líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**
- 6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.
- 7) Fecho, archívese estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia